

**La prohibición de discriminación de las mujeres como miembros en asociaciones de fieles que ostenten una posición dominante. Comentario a la STC 132/2024, de 4 de noviembre (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2024)**

The prohibition of discrimination against women as members of religious associations that display a dominant position. Commentary to STC 132/2024, of November 4 (BOE núm. 294, of december 6, 2024)

Fecha de recepción: 12/12/2024

Fecha de aceptación: 18/12/2024

**RESUMEN**

*En la sentencia que comentamos la Sala Segunda del Tribunal Constitucional estima el recurso presentado contra la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2021 por una mujer a la que se le había denegado la posibilidad de asociarse a una Hermandad al no estar prevista la incorporación de mujeres en sus estatutos.*

*El Tribunal Constitucional considera que la resolución del Tribunal Supremo es contraria al derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y a derecho de asociación (art. 22 CE) al considerar que la prohibición no obedece a ninguna razón de índole religiosa o moral y que si bien una asociación privada puede elegir libremente los requisitos de sus socios, esta facultad no puede implicar una discriminación por razón de sexo si la asociación ostenta una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional lo que conllevaría un quebranto de las mujeres en dichos ámbitos.*

*PALABRAS CLAVE: asociación, hermandad, no discriminación por razón de sexo.*

*ARTÍCULOS CLAVE: artículos 14 y 22 de la Constitución española.*

*RESOLUCIONES RELACIONADAS: STS de 23 de diciembre de 2021 y STS de 8 de febrero 2001.*

---

\* Letrada de las Cortes Generales. <https://orcid.org/0000-0002-8729-0404>

## ABSTRACT

*In the judgment we are commenting on, the Second Chamber of the Constitutional Court upholds the appeal filed against the judgment of the Civil Chamber of the Supreme Court of December 23, 2021 by a woman who had been denied the possibility of joining a brotherhood because the incorporation of women was not provided for in its statutes.*

*The Constitutional Court considers that the Supreme Court's decision is contrary to the right to non-discrimination based on gender, article fourteen of the Constitution, and to the right of association, article 22 of the Constitution, considering that the prohibition is not due to any religious or moral reason and that, although a private association can freely choose the requirements of its members, this power cannot imply discrimination based on sex if the association holds a dominant position in the economic, cultural, social or professional field, which would lead to a breakdown of women in these areas.*

**KEYWORDS:** *association, brotherhood, right to non discrimination based on sex.*

**KEY ARTICLES:** *articles 14 and 22 of the Spanish Constitution.*

**RELATED DECISIONS:** *STS of December 23, 2024 and STS of February 8, 2021.*

La sentencia que comentamos trae causa del recurso de amparo núm. 1128-2022 promovido por doña María Teresita Laborda Sanz contra la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2021 que estimó el recurso de casación e infracción procesal contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de diciembre de 2020, confirmatoria de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de marzo de 2020, que había estimado la demanda formulada por la recurrente de declarar la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de la Laguna. El motivo de la declaración de nulidad era la consideración de la recurrente de que dicho artículo, al excluir a las mujeres como aspirantes a ser socias de la misma se vulneran los derechos de igualdad, no discriminación por razón de sexo y el derecho de asociación.

Como vemos, en primera instancia se estima la demanda al ponderar las dos dimensiones del derecho de asociación, la autoorganizativa y la vertiente *inter privados* y por tanto el derecho de los socios y aspirantes a serlo a no ser discriminados salvo que exista una justificación o base razonable y que vinculan, como luego hará el Tribunal Constitucional, a una posición dominante.

Con apoyo en la STS de 8 de febrero de 2001 entre otras, establecen que mientras las que no ostentan posición dominante no gozarían de límite alguno en su capacidad de discriminar, primando la autonomía organizativa, las que sí ostentan esa posición dominante están limitadas, consecuencia de su condición, por la singular pérdida de oportunidades económicas o sociales que supondría para las personas discriminadas.

El análisis del Juzgado de Primera Instancia pone el foco por un lado en lo que considera una inexistente tradición secular que pretende dar apoyatura a la negativa de asociación a las mujeres, puesto que originariamente la primitiva Cofradía del Santísimo Cristo de la Laguna estaba compuesta por hombres y mujeres y fue solo, al ser absorbida por la Venerable Esclavitud, cuando se constituye como una asociación reservada a los caballeros, negándose así por tanto esa tradición secular. Por otro lado, atiende el juzgador a los actos de culto realizados por la asociación entre los que se hayan actos centrales del Semana Santa como el tradicional Descendimiento del Santísimo Cristo de La Laguna y el besapiés en el Domingo de Ramos, y el acompañamiento de la imagen del Cristo de la Laguna en la procesión del Encuentro, así como los actos religiosos en la festividad del Cristo de la Laguna en el mes de septiembre.

El análisis de todas estas actos de culto y devocionales y el papel central que se le atribuye en el hecho religioso de la localidad llevan al juzgador a concluir que la Asociación Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de la Laguna ostenta una posición dominante, pues todos los actos procesionales y de culto en torno a la imagen del Santísimo Cristo están organizados por la precitada asociación del municipio y ninguna otra asociación del municipio sobre la imagen en cuestión, puede organizar tales actos, ni cabe la articulación de una asociación alternativa sobre idénticos fines.

Adelantando lo que será el argumento discrepante de la sentencia que comentamos hemos de indicar que este razonamiento omite que la participación del pueblo en los actos de culto es abierta y que lo es con independencia de ser organizador del acto en sí. Así por ejemplo en toda procesión religiosa, el pueblo procesiona en último lugar y los fieles participan de los actos religiosos como el Descendimiento o el besamanos aunque no sean organizadores de los mismos pero cuya participación, como no puede ser de otro modo, es esencial, por ser en el seno de la Iglesia y por tanto por y para la comunidad de fieles.

La sentencia de primera instancia fue recurrida ante la Audiencia Provincial que desestimó el recurso y por idénticos motivos considera que debe suprimirse el genitivo «caballeros» del artículo 1 de los Estatutos al no considerar que exista una base razonable por lo que no puede ampararse en el derecho de autoorganización de la asociación.

Es entonces cuando la Esclavitud del Santísimo Cristo interpuso procesalmente recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que mediante sentencia núm. 925/20100, de 23 de diciembre desestimó el recurso por infracción procesal y confirmó la competencia de la jurisdicción civil frente a la eclesiástica pero estimó el recurso de casación al no considerarla una asociación dominante pues sus actividades son ajenas a toda connotación económica, profesional o laboral y las actividades tienen un inequívoco carácter religioso, amparado por tanto en la libertad religiosa (art. 16 CE) y que incluye el derecho de toda persona a practicar actos de culto y participar en las festivi-

dades religiosas en consonancia con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y destacando asimismo que no se aprecia una situación de monopolio en cuanto a los actos de culto de la Semana Santa ni impedimentos canónicos para promover nuevas hermandades con iguales o similares fines espirituales y religiosos y con composición mixta.

En ese punto, la recurrente, considerando vulnerado los artículos 14 y 22 de la Constitución, el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo y el derecho de asociación, recurre ante el Tribunal Constitucional alegando entre otras cosas el desarrollo que del artículo 14 de la Constitución española realiza la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que prohíbe la discriminación de la mujer en cualesquier ámbito.

En sus alegaciones rebate que esa desigualdad pueda justificarse en la tradición y afirma la posición dominante de la Esclavitud.

La representación procesal del Obispado de Tenerife presentó alegaciones, destacando que al encontrarnos ante una asociación con fines exclusivamente religiosos, lo fundamental es lo relativo al culto, siendo lo cultural accesorio y por tanto el Estado ha de mantenerse neutral y respetar el ámbito de libertad para la autoorganización de la asociación sin más limitaciones que el orden público y que siendo una asociación pública de fieles, la Iglesia permite las asociaciones mixtas pero también reconoce el derecho de los fieles a vivir su espiritualidad de manera diferenciada, lo que no supone una exclusión del culto además, de que no tiene la exclusividad de culto o adoración a una determinada advocación a Cristo crucificado.

La Esclavitud en sus alegaciones pone de manifiesto que la admisión de mujeres como socias ya se había iniciado pero al haberse interpuesto el recurso el tema quedó suspendido, por considerar que el recurso en vía judicial dinamitaba el diálogo en el seno de la asamblea de socios.

Diferencia en sus alegaciones entre lo cultural y lo cultural y sus actos son por tanto de fin religioso y no cultural, negando su posición dominante en la Semana Santa pues lo que tiene no es otra cosa que un recorrido procesional propio.

No resulta irrelevante indicar que sus fines no son promover la fe y el culto al Cristo de la Laguna como escultura sino como manifestación de Dios, y estos no son fines exclusivos sino compartidos por todos los fieles.

Asimismo rebaten el hecho de que la entidad esté habitualmente subvencionada con fondos públicos y destacan que lo que tuvo lugar fue la aprobación de un Plan Director de Rehabilitación del Santuario del Cristo, es decir una subvención para un proyecto de restauración de bienes inmuebles con valores históricos, no para fines propios de la Hermandad. Resultando que la Hermandad es propietaria de bienes muebles e inmuebles con un legado histórico, la decisión judicial tendría irremediamente consecuencias patrimoniales.

El Ministerio Fiscal alega que analizados los Estatutos de la Esclavitud se produce una exclusión en bloque de una parte de los fieles que estarían

dispuestos a cumplirlos exclusivamente por razón de sexo, lo que supone un caso de clara discriminación directa por parte de la Hermandad que no encuentra justificación en la tradición, añadiendo que quizás el término «caballero» se refiera al estatus social y no al género, y resultando indudable que en ese aspecto vinculado al estatus o condición de los miembros, la Hermandad fue adaptándose a la realidad social, cuestión esta que no hizo en relación a la exclusión de las mujeres que sigue perpetuando.

A juicio del Ministerio Fiscal existe una posición de dominio excluyente en su ámbito de actuación que limita las facultades de autoorganización que le corresponden a la asociación y que la decisión de no admitir a las mujeres carece por tanto de toda base razonable.

El Tribunal recuerda la consolidada doctrina sobre el derecho fundamental de asociación regulado en el artículo 22 de la CE y desarrollado en la Ley Orgánica 1/2022, de 22 de marzo, que se sintetiza en los siguientes puntos:

«1) La libertad de creación de asociaciones y de adscripción de las ya creadas.

2) La libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas.

3) La libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas.

4) Una dimensión *inter privatos* que garantiza un haz de facultades a los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenezcan o los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse».

El contenido del derecho fundamental no tiene carácter absoluto sino que ha de modularse y una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante no estaría amparada por la potestad de autoorganización.

La libertad religiosa está intrínsecamente unida a la autonomía de la que gozan las asociaciones religiosas, protegida por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos pero una restricción a los derechos y libertades fundamentales del otro solo podría justificarse en la autonomía religiosa cuando se demuestre que el riesgo alegado es probable y serio sin que pueda alegarse de manera abusiva o suficientemente motivada o arbitraria.

En el caso que nos ocupa la imposibilidad de asociarse de la recurrente deriva de los Estatutos de la Esclavitud que como hemos visto lo prohíbe expresamente.

El Tribunal analiza en primer lugar si la negativa a asociarse para las mujeres está amparada en la libertad religiosa y a su juicio no es así pues ni la Esclavitud ni el Obispado de Tenerife han puesto de manifiesto que la prohibición de las mujeres para formar parte de la Hermandad obedezca a un fin religioso, más allá de insistir en que los fines de la asociación son religiosos y que no puede por tanto justificarse una restricción al derecho fundamental de no discriminación por razón de sexo al no poder alegarse ni existir mo-

tivos atinentes a la ética ni a la organización religiosa pues el demandado, la Esclavitud, tenía incluso ya este debate en el seno de la Hermandad.

Analiza en segundo lugar la facultad de autoorganización. La sentencia recurrida en amparo no ha apreciado una posición de dominio de la Esclavitud al considerar que los suyos son actos de culto religioso y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral pero considera el más alto Tribunal que el hecho de que sean actos de culto no excluye que puedan también tener una proyección social o cultural.

Así analizando la participación de la Esclavitud en los actos devocionales de Semana Santa y en las Fiestas Mayores del mes de septiembre en honor al Santísimo Cristo en San Cristóbal de la Laguna considera, que la posición es dominante y excluyente del resto de asociaciones, atribuyendo un factor cultural, social e histórico a esos actos de culto a tenor de las subvenciones y ayudas públicas que la Esclavitud ha recibido para la rehabilitación de la imagen que se venera.

Por todo ello, el Tribunal considera que la recurrente no tiene la posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto en otra Hermandad o cofradía y estima el recurso, declarando la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de género (art. 14 CE) y del derecho de asociación (art. 22 CE) y la nulidad de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 925/2021, de 23 de diciembre de 2021.

La sentencia que como es de imaginar ha despertado interés mediático y tiene un alto impacto en la comunidad religiosa de La Laguna, corrige la sentencia del Tribunal Supremo y lo hace a mi juicio sin un profundo razonamiento sobre la condición de asociación dominante de la Esclavitud, limitándose a exponer la jurisprudencia existente. Disponer de un recorrido procesional propio o tener participación central, fruto de la tradición, en los actos devocionales de la Semana Santa de la localidad por mucho impacto que estos puedan tener tanto desde el punto de vista devocional como por la dimensión cultural de los mismos, no puede determinar por ello que la Hermandad tenga una posición dominante. La participación en todos estos actos es abierta, los fieles son una parte esencial de los mismos. Es cierto que la condición de socio puede llevar aparejados derechos tales como el de portar la imagen durante del recorrido o a participar en la organización de los actos pero sin que sea excluyente para el resto de fieles. Tampoco parece justificado que la percepción de una subvención para la rehabilitación de la imagen del Cristo lleve aparejada la condición del perceptor de asociación con una posición dominante sino que lo que hace es reconocer el valor artístico o patrimonial de la imagen de la que son titulares y que existe un interés público en su mantenimiento.

A mi juicio no se ha introducido certezas respecto a qué concreta situación para otras hermandades análogas en el territorio español puedan ser determinantes de la atribución de la condición de asociación con una posición dominante, y en su caso el efecto llamada que pudiera existir para

que en aquellas que la condición de socio o hermano estuviese reservada a un único sexo, se procediera a reclamar por aquellos que están excluidos de los requisitos para ser socios.

Por otro lado, es de reseñar que la utilización del término caballero, unido a la exposición de los orígenes de la Hermandad y su antigüedad evoca a unos tiempos donde efectivamente la utilización de los vocablos como damas o caballeros tenían como intención principal referirse al estatus y no al género de la persona por ello, superado el debate sobre la proveniencia social de aspirante a socio, sin hacer distinción por razón de categoría profesional o renta, como es obvio que resultaría poco presentable en la actualidad teniendo en cuenta de modo especial los fines religiosos y devocionales y por lo tanto de servicio de la asociación de fieles, nos lleva a pesar que la lógica superación de ese debate y la interpretación favorable a la mayor participación de fieles varones en la asociación, pudiera conllevar en cierto modo un reproche a no haber evolucionado de igual manera los estatutos pero en el sentido que solicitaba la recurrente, sobre todo admitiendo que este era un debate que se había ya iniciado en el seno de la Hermandad y que consecuencia de la presentación del primero de los recursos deciden abandonar a la espera de una resolución judicial, que ahora obliga a la inclusión de las mujeres y que bien podría haberse hecho desde el seno de la asociación, respetando la postestad de autoorganización y por tanto dejando sin efecto el actual recurso por pérdida de objeto.

La sentencia tiene dos votos particulares, uno concurrente y otro discrepante.

El voto particular concurrente de la magistrada Inmaculada Montalbán considera que debería de haberse tenido en cuenta el principio de transversalidad de la igualdad de género desarrollado a través de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que en el artículo 4 eleva la igualdad de trato entre ambos sexos a principio informador del ordenamiento jurídico, razón que para la magistrada es fundamental para la estimación del recurso aunque no se recogió en su argumentación y es que los Estatutos de la Esclavitud cuando en el artículo 1 limitan a los caballeros la posibilidad de asociarse vulneran el mínimo normativo antidiscriminatorio.

El voto discrepante es presentado por los magistrados Saéz Valcárcel y Arnaldo Alcubilla alegando que no se ha matizado la doctrina constitucional sino que se expone la existente, perdiéndose así la oportunidad de delimitar el concepto de posición dominante.

De igual modo disiente con la aplicación del criterio, coincidiendo con el Tribunal Supremo, al no apreciar una situación de monopolio ni impedimento canónico para promover las constitución de nuevas hermandades.

Las subvenciones indican, no las recibe la asociación para la realización de actos religiosos, sino para una circunstancia como es la rehabilitación de un bien de interés cultural, la imagen del Cristo del cual la Hermandad es propietaria.

Destacan la significativa ausencia de la ponderación del daño supuestamente sufrido, para los magistrados firmantes del voto discrepante inexistente, dado que puede participar libremente en los actos de culto, y la injerencia en el derecho de asociación que viene a consagrar así un supuesto derecho de los particulares a incorporarse a la asociación de su elección si esta ostentase una posición dominante, no resulta admisible.